



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00205-00

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -
“BBVA COLOMBIA”, – NIT. 860.003.020-1**

DDO: YOMATZI LISSETTE MORA VARGAS – C.C. 22.657.288

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el plenario se encuentra solicitud de nulidad del proceso por la parte pasiva, toda vez que la misma se encuentra inmersa en el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563, numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora, revisado lo anterior, se advierte que la presente demanda fue interpuesta en fecha 01 de agosto de 2023¹; sin embargo, se observa que la aceptación e inicio del proceso de negociación de las deudas, solicitado por la demandada es de fecha 10 de julio del 2023², del cual hacía parte como acreedor mayoritario el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta de la parte activa y su apoderada judicial, resulta en menester **EXHORTARLOS** para que actúen con mayor lealtad y buena fe en todos sus actos conforme al numeral 1° y 2° del art. 78 del C.G.P, toda vez que no se debió presentar la demanda objeto de litigio, estando la parte activa inmersa en el proceso de negociación de las deudas aceptado el 10 de julio de 2023, puesto que el demandante fue conocedor del proceso de negociación de deudas de la parte pasiva, induciendo al Despacho a errores involuntarios.

En ese orden de ideas y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., en el cual se señala que uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas es que, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, este Juzgado se ordenará abstener de conocer la presente acción ejecutiva.

Se advierte que no se hace necesario remitir el presente expediente al Juez del Concurso, como quiera de que la presente acción ha sido incoada con posterioridad de la aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas, sumado a que, el extremo activo de la presente acción debe acudir ante el Juez del Concurso correspondiente del trámite de apertura del proceso de liquidación patrimonial para hacerse parte como acreedor.

Así mismo, resulta pertinente resaltar el inciso 3 del artículo 548 del C.G.P, que indica:

¹ Archivo PDF 003 del expediente digital.

² Archivo PDF 026, Pag 5 del expediente digitalizado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

En consecuencia, este Despacho en armonía con el artículo 132 ibidem, en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago³; en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto calendarado 25 de septiembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, y su apoderada judicial, para que actúen con mayor lealtad y buena fe en todos sus actos conforme al numeral 1° y 2° del art. 78 del C.G.P, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes el desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

QUINTO: REMÍTASE copia del presente proveído junto con el link de acceso al expediente digital, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que obre dentro de la Acción de Tutela Rad **2024 – 00131**, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

³ Archivo PDF 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b58f92e91fa269e9f0bb9b31193cd632551cc4235e1c3cee51192533878258**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230036200

STE: BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO – CC 60.323.345

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que los liquidadores designados, Dres. FABIO ROMAN GUIZA PINZON y MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, manifiestan la no aceptación del cargo que les fuere asignado¹, por cuanto actúan en mas de seis procesos, por lo que, se procede a relevarlos del cargo.

En ese orden de ideas, es del caso **DESIGNAR**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 564 del C. G. del P., a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores de auxiliares de la Justicia 2023-2025, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

Por lo anterior, se designa al **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.257.902, con correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com; así mismo, a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO**, identificada con NIT. No. 900145484-9, con correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para lo cual, se fijaron los honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

Ahora bien, en vista del poder presentado por el **Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, procede el Despacho a reconocerle personería para actuar como

¹ Folios 009 y 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

apoderado judicial del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A²**, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-010600620231212 del 19 de diciembre del 2023 (f 011), se aclara que este Despacho ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 573 del C.G.P., que expresa:

Sin embargo, advierte el Despacho que lo solicitado por TransUnion se refiere a la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, encontrándose que si bien es cierto que para calcular el término de caducidad del dato negativo se empezara a contar un (01) año después de la fecha de providencia de apertura, también es cierto que la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales, se encuentra depositada en el Acta de Audiencia de Negociación de Deudas del 04-09-2023 expedida en la Fundación Liborio Mejía, obrantes en el folio 004, pág 1 a 11, sin perjuicio de los acreedores que pudieren llegar a comparecer personalmente o a través de apoderado judicial dentro del presente tramite de liquidación patrimonial. Remítasele el precitado folio del expediente digital al correo electrónico: notificautom@transunion.com
Procédase por Secretaria.

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela, radicado No. 54-001-40-03-012-2024-00357-00. ***Procédase por secretaria.***

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

² Folio 012pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a90d9244b914e929c0608ec2d64146447e0df97daf4047f32f4e883387ceb**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00468-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: MYRIAM RIVERA VARGAS – C.C. 37.252.844
DDO: CHI INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.552.713-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora¹, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 01 de marzo de 2024, por lo siguiente:

El accionante manifiesta que, en el escrito de demanda inicial, se omitió enviar la página que corresponde a las pretensiones de la demanda, es por ello que *“nuevamente enviamos el escrito de subsanación con todos los folios”*, y revisado el correo de la subsanación presentada, se tiene que, únicamente fue remitido el memorial de la subsanación, sin los folios faltantes del escrito de demanda, en donde se encuentran las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia.

¹ Folio 021pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2ddd8711b9b0ed7380fe80f5328e450a956a3db231278b420a4bccdc25b11**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00240-00

DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO: WILFRAN TURIZO MENDOZA – C.C. 88.275.656

HERNANDO PICO LOPEZ – C.C. 13.821.309

MOISES ALBERTO MENDOZA GUERRERO – C.C. 13.445.681

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma considera por este Despacho.

No obstante, respecto al monto solicitado de \$10.242.459,00 por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de \$3.414.153,00 por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a los demandados(as) **WILFRAN TURIZO MENDOZA, HERNANDO PICO LOPEZ y MOISES ALBERTO MENDOZA GUERRERO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 005433:**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **\$ 23.151.118,00** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, causados durante el periodo correspondiente a los meses comprendidos desde el 01 julio del 2023 al 29 de febrero de 2024.
- B. **\$6.828.306,00** por concepto de clausula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Las sumas que por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e91f78a4daa806d017264a774258b0938153f1833db09a24b9c181953d181**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00212-00

DTE: TRASAN PLUS S.A.S. - NIT. 901.085.090-6

DDO: JUAN CAMILO VERA PAYARES - C.C. 1.093.920.021

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aportó el título valor, LETRA DE CAMBIO No. 1815, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y revisado el mencionado título valor, este no contiene la firma de quién lo crea, no encontrándose esto conforme con los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Cio., que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6698bcd10650d2d32e3e5b81f0b16ece74dfec3492a29a0ab78ff2c481594**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00226-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: LEONALDI ALFONSO NAVARRO OROZCO – C.C. 19.706.374

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá únicamente como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a las personas que demostraron su calidad de abogados y/o de estudiantes de derecho en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LEONALDI ALFONSO NAVARRO OROZCO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. M012600010002110000764640 - \$38.040.668,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 01 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$7.120.397,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a: SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH AVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c858b1767ea8c28d9ca5039691f8e20aaaf512d7ea4a5a323e0ba5e60a3ac**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD.

540014003011-2024-00227-00

DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ – C.C. 13.471.522

DDO: JUAN FRANCISCO SERRANO VARGAS – C.C. 13.846.165

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se ejercitan derechos reales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble gravado con garantía real, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente de forma privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y en vista de que el inmueble con garantía real en donde además reside el ejecutado, se encuentra ubicado en la *Manzana A Lote #2 de la Urbanización “Azuavis” II Etapa del Municipio de El Zulia*, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo anterior, y en vista de que el proceso es de mínima cuantía de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el presente asunto es de competencia del JUEZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792c330916bb7a942b6923678bcd73208d8baa775564059ec211dba30b361a2c**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00231-00

DTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S - NIT 900.920.706-3

DDO: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY - C.C. 1.093.740.880

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JAIRO ALEXANDER MORA MONROY**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 120 - \$1.500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12bfc8aa38c5226f01164a42fab8f7dda01ed43c9653a908cdda5e7e80b5074**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00233-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: LEIDY PATRICIA MALDONADO CARRASCAL - C.C. 1.090.409.874

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago de la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LEIDY PATRICIA MALDONADO CARRASCAL**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 880113090 - \$49.611.735,00** por concepto de capital acelerado de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar como ENDOSATARIO(A) en procuración, a la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a603233c3fe1d9617b5871feafc00c8bfb7eadebec27793ef7d20089bef4e7**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00237-00

DTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR – C.C. 60.302.257

DDO: NANCY CRISTINA MANRIQUE MARTINEZ – C.C. 1.090.405.896

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **NANCY CRISTINA MANRIQUE MARTINEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **ELIZABETH DIAZ TAFUR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2115244007 - \$5.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el anterior capital, desde el 01 de enero del 2022 hasta 31 de diciembre 2022.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f080cf3c792f962be839ff653ea8852d48ee15a9ffe4686e4f75ca7aed372b**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>